Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“P., C. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 22.844 – año 2008).-

---- Trelew, 17 de diciembre de 2.008.-

---- VISTO Y CONSIDERANDO:----------

---- A fs. 498, ya efectuado el sorteo que prescribe el art. 268 del C.P.C.C., al recibir el Dr. Sergio Rubén Lucero las actuaciones para emitir su voto se excusa de entender en estos autos. Advierte en dicha ocasión que intervino en el dictado de las sentencias interlocutorias que en copia obran agregadas a fs. 79/83 y 193, confirmando parcialmente la primera el auto de procesamiento con prisión preventiva y la segunda el auto que denegara la excarcelación del actor en el presente proceso, actos que son el sustento fáctico de la atribución del error judicial por el cual se reclama que responda el Estado resarciendo por los daños que se denuncia haber sufrido. Ello así, en atención a que tales intervenciones pudieran configura haber adelantado opinión sobre un aspecto tan trascendental para la elucidación del reclamo indemnizatorio, en los términos de lo dispuesto por la ley 4816 y el art. 30 del código adjetivo, por entenderse incurso en la causal contemplada por el art. 17, inc. 7° del rito, se excusa de entender en la causa.-------

---- A fs. 503, habiéndose reincorporado en sus funciones el Dr. Raúl Adrián Vergara, advierte que a su respecto se configuran análogas circunstancias. Ello así, en los términos previstos por los arts. 18 de la ley 4816 y 30 del C.P.C.C., por encontrarse incurso en la causal contemplada por el art. 17, inc. 7° del rito, se aparta del conocimiento de la presente causa y solicita se acepte su excusación.----------

---- Analizadas las excusaciones planteadas se advierte que la demanda por daños y perjuicios interpuesta a fs. 225/237 persigue la responsabilidad del Estado por error judicial –ilegítima detención- atribuido básicamente a decisiones del Sr. Juez de instrucción y de la Cámara Criminal, mas dicha detención fue también objeto de tratamiento de las resoluciones que en copia obran a fs. 79/83 y 193, las que fueron suscriptas, entre otros magistrados, por los Dres. Lucero y Vergara.----------

---- Ello así, la posición allí asumida, aunque pronunciada en tiempo propio, podría tener influencia en la dilucidación de la presente causa. Y, es criterio sostenido por esta Sala que cuando se trata de una recusación, en el caso excusación, fundada en un anticipo de opinión referido expresa y concretamente al asunto justiciable, la duda acerca de su procedencia debe resolverse en sentido favorable, a fin de evitar que continúe interviniendo un magistrado sobre el cual pudiera recaer la sospecha de haber adelantado opinión sobre cuestiones directamente vinculadas al juicio de mérito

definitivo (esta Sala, SIC 200/05).----------

---- Por otra parte, desde antiguo ha sido declarado que no corresponde aplicar estrictamente las normas que regulan la recusación con expresión de causa a los supuestos de excusación, los que deben ser apreciados con mayor amplitud de criterio a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados que es de presumir sincero (esta Sala, S.I.L. dictada el 6 /6/08, en autos caratulados “Garay, Marcos Darío c/ Pérez, Ana María s/ cobro de pesos - Laboral” (Expte. Nº 115 - F. 215 – Año 2006; CNCiv., Sala C, 10/5/83, “Caprix, S. A. c. Silberstein, Nelly R.”, LL 1984-C, 631; ídem, 26/4/94, “Cano, Antonio c. Universidad de Buenos Aires”, LL 1995-A, 325 y DJ 1995-1, 718; ídem, Sala L, 7/11/00, “Arizmendi S. A. c. Arizmendi, Fernando”, LL 2001-C, 304; ídem, Sala B, 11/9/00, “ C., M. E. c. M., M. B.”, en LL online; Cám. Fed. Apels. Córdoba, Sala B, 22/5/96, “Agulla, Eduardo E. y otro c. Dirección Gral. Impositiva”, LLC 1996- 1045; Sup. Trib. Just.Santiago del Estero, 14/2/07, “Castillo, Luisa Angela del Valle c. Municipalidad de la Capital”, LL Online).----------

---- En la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.----------

---- Excusación y recusación tienen una correlación estrecha, entonces, con la garantía constitucional de imparcialidad, puesto que no se requieren demasiadas dotes para advertir que la permanencia de un juez afectado por alguna causal de apartamiento en el juzgamiento de una causa puede afectar gravosamente la garantía de imparcialidad de alguna de las partes.----------

---- Pero ninguna relación cercana tiene con esta materia la garantía constitucional del juez natural, contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional. Es que como bien resolviera el Tribunal de Casación penal de la Provincia de Buenos Aires, “revisten la calidad de "jueces naturales" del procesado la totalidad de los que integran el departamento judicial donde radica el proceso en territorio bonaerense, sin importar el turno que tengan -categorización ésta que sólo obedece a criterios ordenatorios de la

materia-, dado que la circunscripción judicial fue creada y existe para juzgar todos los delitos de naturaleza no federal que se cometan o causan efectos en su ámbito territorial de actuación o sean conexos con tales ilícitos” (Trib. Casación, Sala 1ª, 31/3/99, “G.,S. s/ Recurso de Casación”, en Juba sum. B3255054).----------

---- Lo propio cabe decir de todos los jueces de esta Cámara y hasta de sus subrogantes legalmente establecidos. Todos ellos son, respecto de esta causa “jueces naturales”, porque ninguno de ellos ha sido designado especialmente para este caso, ni su intervención resulta de una manipulación de la integración del cuerpo.----------

-------- ---- Así, en esta causa a los efectos del cumplimiento de la garantía establecida por el art. 18 C.N. tan “natural” es el juez excusante como quien lo reemplaza, porque ambos han asumido en base a predeterminaciones legislativas de competencia realizadas con anterioridad al proceso fallado y no dictadas a consecuencia del mismo.----------

---- Sería por tanto, la única variable de hecho que permitiría en caso de excusación la apelación a la garantía del juez natural pasaría por demostrar que ha existido en la causa un apartamiento indebido, arbitrario, antojadizo de un magistrado, la que se ha realizado con motivo de una determinada causa y para permitir que ella sea fallada por una “comisión especial encubierta, en violación de la prohibición de la Constitución Nacional, art. 18, lo que lejos está de ocurrir en este caso, dado el dato objetivo de la anterior intervención de los magistrados que se excusan y la íntima vinculación de lo allí resuelto con la cuestión actualmente traída a resolver, lo que aleja cualquier sospecha de manipulación de la integración de un tribunal o la conformación de un tribunal *ad hoc*, que son los extremos que la Constitución trata de evitar y que claramente no se evidencian en este caso.----------

---- Es así que, para el cumplimiento de la garantía del “juez natural” en casos como este, basta con que la resolución dada a la excusación del juez o a la recusación del mismo por un justiciable no signifique o encubra una manipulación de la integración del tribunal para que jueces más benevolentes o desfavorables –para el caso cualquiera de dichos extremos sería bastante- se avoquen al conocimiento del caso.----------

---- No ocurriendo ello en autos en absoluto, esta Sala entiende que acudir a la figura del “juez natural” en un caso de excusación como el que nos convoca resultaría un recurso dialéctico y no un argumento jurídico relacionado con las circunstancias del caso. ---------

----Y es claro que permitir la excusación de un juez, cuando esta se basamenta en motivos de peso, como en el caso de autos, implica salvaguardar la garantía de imparcialidad del juez, garantía que recepta nuestra Constitución y varios tratados acogidos por ella en su seno, en la reforma de 1994: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1) , etc.----------

---- La de imparcialidad es, entonces, una garantía constitucional invocable en este y en todos los casos. Y si el propio magistrado excusante indica que hay motivos que le hacen temer que peligre su imparcialidad, no podría hacerse a un lado válidamente tal manifestación con una apelación genérica a la figura del juez natural, que nada tiene que ver con este caso.----------

---- Aclarado ello, ha de decirse que el tema la excusación de los Sr. Jueces de esta Sala B, Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara se enmarca en lo dispuesto por los arts. 17, inc. 7 y 30 del CPCyC, por lo que han de aceptarse las excusaciones formuladas.-

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- 1) Hacer lugar a la excusación formulada por los Sres. Jueces de Cámara Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, quienes a partir de la notificación de la presente quedarán eximidos de continuar entendiendo en estos autos.----------

---- 2) Dejar parcialmente sin efecto el sorteo efectuado a fs. 497 y ordenar que por Secretaría se efectúa un nuevo sorteo de segundo y tercer votante.----------

---- 3) Regístrese y notifíquese, firme la presente y efectuado el nuevo sorteo sigan los autos según su estado.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – CARLOS A. VELÁZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 234 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA